


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rodrigo Alonso Carballo Solano		
Fecha/hora gestión	20/06/2025 12:12	Fecha/hora resolución	20/06/2025 14:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001170
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sustitución de Tomógrafos del Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000630	09/06/2025 22:29	ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000630 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a su parte considerativa con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Como paso inicial en el análisis del recurso presentado, es primordial verificar su admisibilidad antes de examinar los argumentos de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad de todo recurso es necesario determinar si el recurrente acredita su mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada en la partida que apela, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación del apelante.

RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de División. Como punto de partida, es preciso indicar que la Administración en el proceso de estudio de las ofertas recibidas, mediante el documento titulado GIT-DEI-0445-2025_Recomendación técnica_2024LY-000010-0001101107.pdf (1.77 MB) del 2 de abril de 2025 (visible en ventana Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida [Archivo adjunto] Número 1 Recomendación técnica), en lo que interesa, indicó: "2.2. Desglose porcentual del precio. Conforme a la legislación vigente, corresponde al punto 2.3.1. "Desglose Porcentual del Precio" de los requisitos de elegibilidad técnica establecidos en el documento "Pliego de Condiciones Complementarias MOD 2", se evalúa a continuación: (...) en la oferta de la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A. se encuentran dos desgloses del precio diferentes entre sí, por una parte, según el formulario GIT-DEI-FR019 Desglose Porcentual del Precio y en otra parte, se presenta otro desglose en el documento "2024LY-000010-0001101107_Tomógrafos_Of_KCL" páginas 13 y 14. Las (sic) dos desgloses o estructuras del precio se muestran a continuación: (ver Cuadro No.5 Comparativo 1 entre las dos estructuras de precio presentadas por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima en su oferta). En resumen, la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima declaró los siguientes rubros y porcentajes en la oferta: (Cuadro No.6 Comparativo 2 entre las dos estructuras de precio presentadas por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima en su oferta)." En ese cuadro, se observa que en la columna Desglose del precio No. 1 GIT-DEI-FR019 Desglose Porcentual del Precio, se incluye para las líneas 2, 3 y 4, el siguiente desglose: •Costos directos insumos: 56%. •Costos directos mano de obra: 20%. •Costos indirectos insumos: 6% •Costos indirectos mano de obra: 8% •Utilidad: 8% •Imprevistos: 2%. TOTAL 100%. Mientras que en la columna Desglose del precio No. 2 2024LY-000010-0001101107_Tomógrafos_Of_KCL, el desglose para las mismas líneas es el siguiente: •Valor en aduanas: 62%. •Costo importación: 18%. •Costo administrativo y financiero: 5% •Utilidad: 15%. TOTAL 100%. Basado en el cuadro anterior, se evidencia que existen dos estructuras o desglose del precio totalmente diferentes entre sí, tanto en descripción de los rubros como en los porcentajes declarados a tal punto que para las líneas 2, 3 y 4 inclusive es diferente el porcentaje de utilidad declarado y en un caso se declara el rubro de imprevisto y en el segundo no se tomó en cuenta. No se omite manifestar que, durante la revisión de la oferta de Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima esta Administración tuvo duda sobre el cumplimiento del mecanismo de reajuste de precios establecido en el numeral 3.6.17. Reajuste de Precios del Pliego de Condiciones Complementarias por presentar diferencias al indicado en el Pliego, asimismo, se tuvo duda del precio ofertado por presumirse ruinoso, y por lo anterior, se solicitó la aclaración correspondiente quedando subsanada la duda para estos puntos (gestión en el expediente: Subsanación/aclaración de la oferta número 7242025000000015). No obstante, en la respuesta de la citada subsanación, se observa que la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima para responder la consulta de la Administración respecto al numeral 3.6.17. Reajuste de Precios del Pliego de Condiciones Complementarias se basa en la estructura del precio declarada mediante el formulario GIT-DEI-FR019 Desglose Porcentual del Precio donde se indica que la utilidad para la línea 1 es de 15% y para las líneas 2, 3 y 4 es de 8%. Y para defender el precio ofertado, indican que el margen de utilidad de la oferta es el 15%, lo cual concuerda con la utilidad declarada en la estructura del precio presente en el documento 2024LY-000010-0001101107_Tomógrafos_Of_KCL de su oferta. (ver Cuadro No.7 Comparativo entre aspectos declarados sobre la estructura de precio presentadas por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima en la subsanación de su oferta). En dicho cuadro en la columna derecha se resalta un párrafo de la página 12 del subsane presentado por la recurrente donde se lee: "En atención a esta solicitud, es pertinente destacar que el desglose de precios presentado por mi representada se encuentra debidamente estructurado y detallado, especificando de manera clara y precisa cada uno de los rubros involucrados, incluyendo un margen de utilidad del 15%". Así las cosas, de toda esta situación concluye en que el monto cotizado por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima es incierto, sin haber la oportunidad de subsanación por cuanto se generaría la ventaja indebida con vista de las propuestas económicas de todas las concursantes. (...) Por tanto, siendo que la situación presentada en la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima no se tipifica como un error material si no que hay una variación de la estructura que se reproduce en un precio incierto, de manera tal que en ejecución en un eventual reajuste de precios no se tendría la certeza de cuales porcentajes tomar para el análisis, por tanto, esta empresa no cumple con el requisito de admisibilidad 2.3.1. "Desglose Porcentual del Precio" del Pliego de Condiciones. Al respecto, mediante su acción recursiva, el apelante señala: " ... es fundamental que su Autoridad tenga claro que la estructura porcentual oficialmente requerida por el cartel es la contenida en el formulario GIT-DEI-FR019. Dicho formulario fue debidamente completado y firmado por nuestra representada, y se presentó como parte de la oferta inicial. No existe duda alguna sobre la autenticidad y vigencia de ese documento. La confusión alegada por la Administración surge a partir de un documento técnico anexo titulado "2024LY-000010-0001101107_Tomógrafos_Of_KCL", el cual incorpora un desglose porcentual elaborado a lo interno de la empresa con términos ligeramente distintos a los del formulario oficial, pero que al fin y al cabo contemplaba toda la oferta económica. Es importante resaltar que este documento nunca tuvo la pretensión de sustituir el formulario GIT-DEI-FR019, sino que se aportó con fines ilustrativos y explicativos. Los valores absolutos allí indicados coinciden en lo sustancial con los que aparecen en el formulario oficial y con el monto final de nuestra oferta, sin que la misma se vea variada en un solo colón. El precio es cierto y definitivo, y nunca fue modificado. De las afirmaciones del recurrente se desprenden como hechos no controvertidos, que su oferta original incluía el formulario GIT-DEI-FR019 "Desglose Porcentual del Precio" y luego hubo un segundo desglose presentado en un documento técnico anexo titulado "2024LY-000010-0001101107_Tomógrafos_Of_KCL (en lo sucesivo "segundo documento") y posteriormente la presentación -ante prevención de la administración por duda sobre la fijación del reajuste de precios del pliego de condiciones y una duda por posible precio ruinoso ofertado- de un subsane (gestión en el expediente: Subsanación/aclaración de la oferta número 7242025000000015). Sin embargo, en la presentación del segundo documento, la recurrente modificó algunos rubros y los valores del desglose de su oferta económica para las líneas 2, 3 y 4 respecto de los consignados en el formulario presentado con la oferta inicial,

variación que siguió latente con la afirmación hecha en el subsane en su página 12: “En atención a esta solicitud, es pertinente destacar que el desglose de precios presentado por mi representada se encuentra debidamente estructurado y detallado, especificando de manera clara y precisa cada uno de los rubros involucrados, incluyendo un margen de utilidad del 15%)”. Incluso, en la motivación del presente recurso, acepta la existencia de la modificación de comentario al manifestar que el segundo documento “... incorpora un desglose porcentual elaborado a lo interno de la empresa con términos ligeramente distintos a los del formulario oficial, ...”. Al respecto, véase que en el formulario de oferta, el recurrente estableció un desglose compuesto para la línea 1 de costo directo 62%, costo directo mano de obra 18%, gasto administrativo 5% y utilidad 15%, mientras que para las líneas 2, 3, y 4 estableció costo directo insumo 56%, costo directo mano de obra 20%, costo indirecto insumos 6%, utilidad 8% e imprevistos 2%. No obstante, en el documento aportado al proceso de evaluación con el subsane, el recurrente para la línea 1 si bien mantiene los mismos porcentajes, varía los rubros en valor de aduana, costo importación, costo administrativo y financiero, manteniendo el de utilidad. En este orden de ideas, con ese mismo documento, pero para las líneas 2, 3, y 4, sí hace una variación de rubros y porcentajes, al indicar un valor de aduana 62%, costo de importación 18%, costo administrativo 5% y utilidad 15%. Con lo cual tenemos que entre ambas informaciones, para la línea 1 existe una variación de los factores o componentes del desglose, sin que se explique en detalle en el recurso por el recurrente cómo a pesar de mantenerse invariables los porcentajes, los rubros variados se relacionan entre sí, y mantienen coincidencia entre su naturaleza, por ejemplo estableciendo vinculación entre el costo directo y el valor de aduana o entre el costo directo de mano de obra y el costo de importación, de manera que se justificara que la diferencia es meramente nominal. Para las líneas 2, 3, y 4 nos encontramos en un escenario aún más gravoso, toda vez que el recurrente, además de la variación de los rubros, también varió porcentajes, el más claro el referente a utilidad que inicialmente lo definió en un 8% y en la segunda información estableció un 15%, sin que el recurrente logre demostrar la trazabilidad que pudiera existir entre la variación de todos los porcentajes del formulario inicial con la segunda información aportada. En este sentido, el recurrente hace descansar su argumento en un presunto error sin importancia al haber presentado la segunda información, manifestando que es información interna de la empresa, y que debe mantenerse la presentada en el formulario inicial, sin embargo es claro que la presentación de dicha información con el subsane aún y cuando pudiere haber obedecido a un error, obliga a quien la presenta, siendo que está siendo aportada con ocasión de un trámite formal dentro del procedimiento, y esta presentación de información al resultar discordante con la presentada de oferta inicialmente, provoca una incerteza en su precio, al existir manifestación incongruente entre una información y otra, sin que el recurrente explique como se indicó, la trazabilidad que podría existir entre la segunda información con la primera. La suma de todos estos elementos, reafirma la procedencia de las razones y motivos que llevaron a la administración a declarar inelegible la oferta del recurrente, por estar ante un precio incierto y la incerteza de cuáles serían los porcentajes reales de su oferta. Tal y como se mencionó al principio de esta resolución, un presupuesto básico para la admisibilidad de un recurso es que el apelante acredite su mejor derecho para resultar adjudicatario, por eso resulta indispensable que, si inicialmente la oferta del recurrente resulta incumpliente por la Administración -como en este caso-, es imperativo que mediante su acción de impugnación desvirtúe ese hecho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es obligatorio que lo acredite defendiéndose ante el vicio que la Administración le achaca a su oferta y defendiera su legitimación ante la eventualidad de un nuevo acto final, sea porque su oferta en efecto cumple con las disposiciones del pliego de condiciones, o porque el vicio que se le achaca a su oferta no es trascendente. En relación con la obligación del recurrente de pronunciarse respecto a los vicios que se le señalan a su oferta con el fin de procurar desvirtuarlos, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01067-2024 de las catorce horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: “Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, al referirse a los principios de eficiencia y eficacia, entre otras cosas, dispone: “Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga” y de la misma manera, el numeral 134, entre otros aspectos, establece que “La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” De esta forma, puede concluirse con claridad que no todo incumplimiento de la oferta amerita su exclusión a menos que quede acreditada su trascendencia. Bajo ese orden de ideas, entonces se puede añadir que le corresponde al recurrente el deber de acreditar con la debida fundamentación y mediante prueba idónea que el incumplimiento señalado no es trascendente frente una eventual etapa de ejecución contractual. Este órgano contralor estima que la trascendencia del incumplimiento debe ser analizada en función de los efectos que este podría generar en la ejecución del contrato. Si el incumplimiento afecta aspectos esenciales del objeto contractual entonces podría considerarse justificable la exclusión de la oferta. Sin embargo, si el incumplimiento se refiere a un aspecto menor o secundario, cuya falta de cumplimiento no genera un impacto significativo o bien no incide en la funcionalidad del objeto por ejemplo, entonces no sería razonable ni proporcional excluir la oferta por esa razón. Solo de esta manera se puede justificar una decisión de exclusión de una oferta, asegurando así que las decisiones en el proceso de contratación sean justas, razonables y proporcionales, en consonancia con los principios que rigen la contratación pública. Por lo tanto, es crucial que el recurrente aporte pruebas claras y contundentes que acrediten cómo el incumplimiento alegado no afecta de manera sustancial el objeto de la contratación, algo que la empresa apelante no logra demostrar mediante su escrito de impugnación pues de su parte, se echa de menos un ejercicio argumental como el anterior. Conforme lo apuntamos líneas arriba, el incumplimiento detectado por la administración en punto al precio, le resta certeza a la recurrente al no contarse con un precio claro, en vista de la alteración de sus componentes entre una información y otra, aun y cuando el precio nominal no cambie, lo anterior sin dejar de lado el hecho que en un eventual reajuste de precios, no existiría certeza de los porcentajes a considerar para el análisis, falta que incide directamente en uno de los elementos más importantes y decisivos de un proceso concursal, como lo es el precio. En consecuencia, ante la omisión del recurrente en justificar la corrección de su oferta o bien la intrascendencia del incumplimiento destacado en su oferta y más bien aceptar la existencia de valores diferentes en el desglose de la estructura del precio, el recurso interpuesto se rechaza de plano por improcedencia manifiesta conforme el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consideración de lo anteriormente resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en la acción recursiva por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 13:01	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 13:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 14:23	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01112-2025	Fecha notificación	20/06/2025 14:26